

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO” contra ANDRES IJAJI CRISTIAN. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00823-00**¹.

Previo a resolver sobre la liquidación del crédito que antecede, **se requiere a la parte demandante** para que ajuste la respectiva liquidación teniendo en cuenta el capital por el que se libró la orden de apremio, la fecha de exigibilidad del título valor aportado para el recaudo ejecutivo -17 de enero de 2023-, y de ser el caso informe si la pasiva ha efectuado abonos a la obligación, tal como lo consagra el artículo 446 del C.G del P.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **127 hoy 20** de noviembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

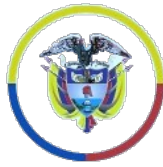
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5600517e165df69d0b867aa30c77924987afb83a62bcd730dfb8e49708a983**

Documento generado en 17/11/2023 08:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de BANCO FINANADINA S.A. contra PAOLA ANDREA CIFUENTES ARIAS. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00875-00**¹.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata el artículo 292 del C.G. del P., de la parte demandada PAOLA ANDREA CIFUENTES ARIAS, toda vez que en la comunicación remitida a la pasiva, se indicó de manera incorrecta la dirección de ubicación de esta sede judicial, por cuanto indicó los canales de comunicación antiguos de esta Sede Judicial pues nótese que la comunicación fue entregada el 8 de agosto de los corrientes, y es que conforme el acuerdo No. CSJBTA 23-59 del 22 de junio del año 2023, se autorizó el cierre extraordinario del Juzgado para el día 26 de junio, razón por lo que los términos procesales fueron interrumpidos con el propósito de traslado a nuevas instalaciones, por lo que mencionar en la notificación la dirección antigua no es acertado.

Recuérdese los **nuevos canales de notificación: Cra 10 No. 14 – 33 Edificio Hernando Morales Molina, Piso 19**, teléfono: (601) 3532666 Ext: 74139 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, motivo por el deberá proceder a notificar ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

De otra parte, **se admite la sustitución del poder** que hace la apoderada del extremo demandante, en favor de **DIANA MILENA ZAPATA BAQUERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.660.611 y T.P. 334. 778 del C.S. de la J., en los mismos términos y para los efectos del mandato a este conferido inicialmente (art. 75 C.G. del P).

Por secretaría, **remítase el link de acceso al expediente** a efectos de que la apoderada sustituta pueda conocer del trámite que se surte en el presente asunto.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 127 hoy 20 de noviembre de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

Firmado Por:

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

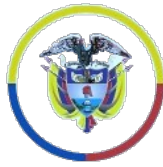
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c31e08655ab252bb9673c853f7f9db2069d296b781d49cf0ba67a73a301885**

Documento generado en 17/11/2023 08:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de IVONNE MARITZA MORA VANEGAS, contra LUIS EDUARDO RINCÓN. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00893-00**¹.

En atención a la solicitud que precede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C.G. del P., se **ADMITE** la corrección de la demanda ejecutiva de la referencia, ya que la corrección deprecada consistente en una modificación al nombre del pagador del demandado.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., se **DECRETA** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo, comisiones, bonificaciones que devengue la parte demandada **LUIS EDUARDO RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.163.355, como empleado de la ARMADA NACIONAL. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$12'000.000.00 m/cte

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **127 hoy 20** de noviembre de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

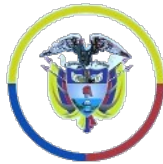
Código de verificación: **67b21b46d8b25f598e138af3fbd36a6af4871e946b2b72903c6e31b712228e43**

Documento generado en 17/11/2023 08:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra PATRICIA STELLA SANTOS SANCHEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00923-00**¹.

Incorpórese al expediente el informe de títulos elaborado por la Secretaría del juzgado (archivo 28), y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

En atención a la solicitud que eleva el extremo demandante, ofíciase a **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, indique, sí en su base de datos registran los datos del empleador o empresa que realiza los aportes de la demandada **PATRICIA STELLA SANTOS SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.549.161. La parte demandante deberá proceder al realizar el diligenciamiento del respectivo oficio y acreditar su radicación.

En atención a la solicitud que antecede, Por secretaría, **remítase el link de acceso al expediente** al apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **127 hoy 20** de noviembre de 2023.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976f81626e625fb28d8e56c8f463b6790b277d4d52f25db82eb0f73dcf28591b**

Documento generado en 17/11/2023 08:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de FINANZAUTO S.A. BIC., contra EIDER HERNANDEZ.
Exp. 11001-41-89-039-2023-00962-00.

La persona jurídica **FINANZAUTO S.A. BIC.**, por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra **EIDER HERNANDEZ** para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 30 de mayo del año 2023, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte **EIDER HERNANDEZ** conforme trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, tal y como se desprende de los folio 7 y 9 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **EIDER HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.885.827, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 30 de mayo del año 2023.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencia en derecho la suma de \$510.000.oo. Liquidense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

PSAA13-9984 de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 127 hoy 20 de noviembre de 2023.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd084a5dde75405a7834c2521d19386936ced518bbca434b1b2af7bfef4b782d**

Documento generado en 17/11/2023 08:45:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de EDIFICIO CENTRAL CALLE 13 – PROPIEDAD HORIZONTAL contra YULY ANDREA MALAGON RUIZ y otros. Exp. 11001-41-89-039-2023-00976-00.

Previo a continuar con el trámite que legalmente corresponde y teniendo en cuenta que la parte actora afirma no tener conocimiento del proceso de sucesión o en su defecto indicar el nombre del cónyuge, herederos y albacea con tenencia de bienes, aunado a lo dispuesto en el artículo 169 del C.G. del P., así como atendiendo que contra quien se dirigió la presente acción HECTOR MALAGON (q.e.p.d) quien falleció conforme lo acredita el certificado de defunción y quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 12.110.600, procede el despacho en cumplimiento de los presupuestos legales conforme a lo normado por el artículo 293 del C. G. del P., a ordenarse el **emplazamiento** de la parte demandada, esto es respecto de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HECTOR MALAGON (Q.E.P.D), en la forma prevista por el artículo 108 ibidem.

Para efectos de lo anterior, precítese que conforme el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por secretaria una vez verificada la publicación de esa información en el mencionado Registro, déjese constancia en el proceso y contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. <u>127 hoy 20 de noviembre de 2023.</u> La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

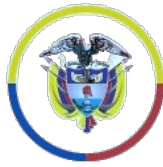
¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a083826e244225b4d38a7e7564f28b65f9e17f4301b6206a1c6383c75dc74952**

Documento generado en 17/11/2023 08:45:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A contra JOAN NAVIA CAICEDO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01053-00**¹.

Para todos los efectos legales pertinentes, ténganse por notificado al demandado **JOAN NAVIA CAICEDO**, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022, tal como consta a folio 10 del presente cuaderno digital.

Por Secretaría, **contabilícense los términos respectivos**, para que la pasiva ejerza su derecho de defensa y contradicción, los cuales una vez cumplidos deberá ingresar el proceso al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **127 hoy 20** de noviembre de 2023.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850745fef3886015501f13ddc5dc64ccfacdd96d40c98c5a6754dc661f7ace6e**

Documento generado en 17/11/2023 08:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de JOSE POLIDORO CASTIBLANCO CAÑÓN contra JENNIFER DAYANA MOTTA TRUJILLO y otro. Exp. 11001-41-89-039-2023-01120-00¹.

Teniendo en cuenta que la demandante aportó póliza judicial conforme a lo ordenado en providencia del pasado 27 de junio de la presente anualidad y en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho, el Despacho **RESUELVE:**

1.- **ACEPTAR** la caución prestada por la actora mediante la póliza visible a folio 5 C2 del expediente digital.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del vehículo tipo automotor de placa **QGC 895** de propiedad de la parte demandada, esto es **EDUARDO PEREZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.429.711.

Oficiése a la Secretaria de Movilidad correspondiente; una vez materializado el embargo, se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.

Tramítese el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2) ²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 127 hoy 20 de noviembre de 2023.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ddf8aacf282fb5ab635dc8284d95e47b00887803ec66c849c0bd6cb97579a1**

Documento generado en 17/11/2023 08:45:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de JOSE POLIDORO CASTIBLANCO CAÑÓN contra JENNIFER DAYANA MOTTA TRUJILLO y otro. Exp. 11001-41-89-039-2023-01120-00¹.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata el artículo 291 del C.G. del P., de la parte demandada **JENNIFER DAYANA MOTTA TRUJILLO**, por cuanto indicó los canales de comunicación antiguos de esta Sede Judicial pues nótese que la comunicación fue entregada el 27 de julio de los corrientes, y es que conforme el acuerdo No. CSJBTA 23-59 del 22 de junio del año 2023, se autorizó el cierre extraordinario del Juzgado para el día 26 de junio, razón por lo que los términos procesales fueron interrumpidos con el propósito de traslado a nuevas instalaciones; de manera que mencionar en la notificación la dirección antigua no es acertado.

Atendiendo lo anterior, deberá proceder a notificar la parte convocada ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Se recuerda que los **nuevos canales de notificación** del juzgado son: Carrera 10 No. 14 – 33, edificio judicial Hernando Morales Molina, piso 19, teléfono: 353 26 66, extensión 74139 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese (2) ²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 127 hoy 20 de noviembre de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

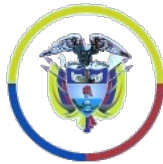
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde6ee0a94e330fecdbd89533eb76683ed3cf4693625f8bc1fb37cec7eeb1c7e**

Documento generado en 17/11/2023 08:45:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra TATIANA XIMENA BELTRAN SARMIENTO. Exp. 11001-41-89-039-2023-01121-00¹.

Para todos los efectos legales pertinentes, ténganse notificado por aviso al demandado **TATIANA XIMENA BELTRAN SARMIENTO**, en los términos previstos en los arts. 291 y 292 del C.G. del P (fl. 13 y 15 C-1), quien dentro del término legal de traslado no formuló medios exceptivos.

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **127 hoy 20** de noviembre de 2023.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

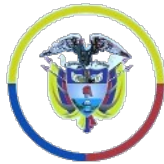
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08eb6f927c28e0c0505947bf1b26309d07b52f25b1cd4f2df83202eff7d81306**

Documento generado en 17/11/2023 08:45:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de GABRIEL ORTIZ Y CIA S.A.S., contra VIAJES IBEROLUNA S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2023-01122-00¹.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la sociedad demandada VIAJES IBEROLUNA S.A.S., contra el auto de fecha del 11 de julio del 2023, mediante el cual se libró la orden de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta el quejoso que la factura aportada para el recaudo ejecutivo no fue presentada en forma física y no fue aceptada expresa ni tácitamente, ya que “... nunca fue remitida por la demandante GABRIEL ORTIZ Y CIA SAS – STAR TOURS al correo de facturación electrónica registrado en la Dian facturacionelectronica@iberolunatravel.com, ni al correo electrónico registrado en la cámara de comercio finanzas1iberolunatravel.com, por ende, nunca ha sido aceptada ni rechazada”.

Agregó que: “...Viajes Iberoluna emite facturas y remite facturas de nuestro correo facturacionelectronica@iberolunatravel.com, al correo electrónico de la ejecutante contabilidad@startourscolombia.com, lo que evidencia que la ejecutante si conocía el correo electrónico de facturación electrónica de Viajes Iberoluna, y que además es el que está registrado en la página Dian y habilitado para facturación electrónica y que no obstante conocer el correo de facturación electrónica, jamás radico o envió factura alguna”.

CONSIDERACIONES:

1.- Establece el artículo 430 del C.G. del P. “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

Para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él”, conforme las previsiones del art. 422 del C.G.P., de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

De la **expresividad** se puede decir que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de del número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

Sobre la exigibilidad supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

2.- Ahora bien, los títulos valores para ser considerados como tal deben reunir unos requisitos generales y otros especiales, los de carácter y estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: el derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el artículo 621 del C.Co.

En tanto que los requisitos especiales son aquéllos que la ley señale para cada título valor en particular, en el caso de la factura de venta de acuerdo al Art. 774 ibídem son los siguientes: a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y c) el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Destaca la ley mercantil que **no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados**, no obstante, la omisión de cualquiera de estos no afectará la validez del negocio que dio origen a la factura.

2.1.- La factura electrónica, instrumentos en cobro, se encuentra definida en el numeral 9° del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1154 de 2.020, así:

“(...) Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Ahora bien, el artículo 1.6.1.4.1.2. del Decreto 1625 de 2012, define a la factura electrónica, como el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación.

En la expedición de dicho instrumento intervienen como actores: emisor o facturador (vendedor o prestador del servicio); adquirente o deudor (comprador o beneficiario del servicio); y, la Unidad Administrativa Especial de la DIAN, en calidad de validadora y administradora del REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA (RADIAN)²

2.2.- En cuanto a la operatividad y reglamentación del sistema RADIAN, el párrafo 3° del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, estableció que ello corresponde a la DIAN; mandato que se cumplió con la expedición de la Resolución 000085 del 8 de abril de 2.022, mediante la cual; *“se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones”*, regulación donde se

² Numeral 8° artículo 2.2.2.53.2. Decreto 1074 de 2015 (modificado por Decreto 1154 de 2020).

estableció que, “El RADIAN estará compuesto por la factura electrónica de venta como título valor y los eventos que se asocian a ella”.

2.3.- El artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020 regula lo referente a la aceptación de la factura electrónica, norma que específicamente indica:

“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

“2. Aceptación tácita: *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

PARÁGRAFO 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”. Subrayado intencional.*

3.- Para el caso que es materia de nuestro análisis, encuentra el Juzgado que la pretensión compulsiva que se somete a consideración en esta Sede Judicial se ampara principalmente en el documento al que se le atribuye mérito ejecutivo. Al respecto se advierte que las pretensiones del libelo genitor tienen soporte angular en el título valor - factura electrónica de venta No. FEST5557-.

En el mismo sentido, el Decreto 1074 de 2015 en su artículo 2.2.2.53.6., modificado por el Decreto 1154 de 2020, enseña:

[/]La circulación de la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda.

La factura electrónica de venta como título valor sólo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.

Parágrafo 1. *Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.*

Tal como se indicó en líneas anteriores, la aceptación es un aspecto necesario de cara a la ejecución, y en el asunto de marras emerge palmario que no estamos en el evento de “aceptación expresa”, comoquiera que, el demandante *ab initio* aludió a la “aceptación tácita” (hecho 3° de la demanda).

3.1.- Ahora bien, es menester traer a colación lo dispuesto en la Resolución No.042 del 5 de mayo de 2020, expedida por la DIAN, que trata sobre los requisitos de la factura de venta y de los documentos equivalentes a la factura de

venta,

así:

“Artículo 29 Expedición de factura electrónica de venta. Se entiende cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y los numerales 17 y 18 del artículo 1 de esta resolución y cuando la misma sea entregada al adquiriente a través de los siguientes medios:

1. Tratándose de adquirientes facturadores electrónicos: Con la entrega al adquiriente de la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico, con el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 11, de esta resolución. El adquiriente facturador electrónico recibirá la entrega de la factura electrónica de venta y su validación, los cuales deben estar incluidos en el contenedor electrónico, así:

a) **Por correo electrónico a la dirección electrónica suministrada por el adquiriente en el procedimiento de habilitación como facturador electrónico, que podrá ser consultada en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta.**

b) **Cuando la entrega no se realice según lo previsto en el literal a) del presente artículo, por transmisión electrónica, en dispositivos electrónicos entre el servidor del facturador electrónico y del adquiriente, siempre que exista acuerdo entre el facturador electrónico y el adquiriente.”**

Con todo, es menester precisar que, conforme lo ha dispuesto la reciente jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal de Justicia,

“(…) si el emisor del documento es facturador electrónico, la factura deberá remitirse de forma electrónica, a). «por correo electrónico a la dirección electrónica suministrada por el adquirente en el procedimiento de habilitación como facturador electrónico, que podrá ser consultada en el servicio informático electrónico de validación previa», o b). por otros medios de «transmisión electrónica», si la entrega no se da de la forma anotada y existe acuerdo entre el facturador electrónico y el adquirente. En ambos casos, el formato electrónico de generación y el documento de validación deben ser incluidos en el contenedor electrónico de la factura (…)”

Ahora, si el adquirente no es facturador electrónico, éste decidirá el canal por el cual quiere que se le entregue la factura. Si es físico, será a través del envío de la impresión de la representación gráfica de la factura. Si es electrónico, así: a). por el correo que suministró al facturador electrónico, en el formato digital de representación gráfica; b). mediante el mismo medio, en formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación, incluidos en el contenedor electrónico; c) por otros medios electrónicos, a través del envío de las piezas señaladas en su formato original o en el digital de representación gráfica. **En caso de que el adquirente no informe el medio de entrega de la factura, ésta se hará de forma física, con la impresión de la representación gráfica.**

Esa diferencia entre facturadores electrónicos y no facturadores electrónicos tiene su razón de ser en que los primeros están obligados a expedir factura electrónica, mientras que los segundos no lo están, aunque, como se verá en el acápite relativo a la «prueba de los requisitos sustanciales» de la factura, los últimos, tratándose de facturas a plazo o crédito, tienen el deber de confirmar el recibido de la factura y de la mercancía por medio de mensaje de datos generado en el sistema de facturación³ (Resalta el Despacho).

³ CSJ STC11618-2023, 27 oct., rad. 2023-00087-01

4.- Descendiendo al caso concreto, de los medios suasorios obrantes en el expediente, se observa que la factura electrónica báculo de la acción, fue remitida a la sociedad ejecutada a través de mensaje de datos a la dirección electrónica iberoluna@iberolunatravel.com (pág. 5 archivo 7 C-1), la cual difiere del dominio registrado por VIAJES IBEROLUNA S.A.S., en la plataforma virtual de «validación previa de factura electrónica de venta». Al respecto, conviene precisar que la parte ejecutada acreditó que es facturador electrónico, y el dominio inscrito ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) corresponde a facturacionelectronica@iberolunatravel.com, (pág. 29 archivo 12 C-1).

Sumado a ello, la sociedad ejecutada acreditó que mediante comunicación de fecha 27 de marzo de 2019, el área de “Soporte de Factura Electrónica” de la DIAN, le comunicó «...informamos que su RUT ya se encuentra actualizado con la responsabilidad No. 37 “facturador electrónico voluntario”...», es decir, que se encuentra probado que desde esa data la sociedad VIAJES IBEROLUNA S.A.S., se encuentra inscrita y autorizada como facturadora electrónica, y el dominio registrado para efecto es facturacionelectronica@iberolunatravel.com.

Siguiendo los lineamientos jurisprudenciales y normativos anteriormente transcritos, se advierte que siendo la sociedad demandada un facturador electrónico autorizado por la DIAN, en principio la factura base de la ejecución debió ser remitida a la dirección electrónica suministrada por dicho adquirente en el «procedimiento de habilitación como facturador electrónico», salvo que se haya pactado un medio de remisión diferente, sin embargo, no obra medio de convicción que acredite que existió un acuerdo suscrito por el obligado a facturar (demandante) y el adquirente (demandado) en el cual se estableciera que el procedimiento de expedición, entrega, aceptación, conservación y exhibición de las facturas se realizaría en la dirección electrónica iberoluna@iberolunatravel.com.

Aunado a ello, y si bien de los documentos aportados en el libelo subsanatorio se arrió comprobante de entrega en el servidor del referido dominio, donde se evidencia relacionada la factura que aquí se ejecuta, lo cierto es que tal documento, corresponde a la plataforma del proveedor tecnológico Innapsis Intelligence For Business, el cual es diligenciado por el mismo proveedor, sin que de ningún apartado, se pueda verificar de manera fehaciente que en efecto, las facturas electrónicas fueron debidamente entregadas y aceptadas por el adquirente, en este caso el demandado, es decir, de las pruebas adosadas ninguna constata el envío de la factura al correo electrónico facturacionelectronica@iberolunatravel.com, y por ende tampoco se tiene prueba de la aceptación tácita o expresa del cartular, puesto que, junto con los anexos de la demanda no se aportó autorización expresa para remitir la factura al correo electrónico iberoluna@iberolunatravel.com, lo cual permite concluir que la misma no fue debidamente recibida y aceptada por la sociedad ejecutada.

Puestas de este modo las cosas, como quiera que, de los argumentos expuestos por el recurrente, algunos de ellos lucen suficientes para acceder a la revocatoria solicitada, resulta inane el estudio concerniente a los demás fundamentos expuestos por el censor.

5.- Por lo anterior, y sin más consideraciones, se repondrá el auto fustigado, se Decretará la terminación de la actuación y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, con la consecuente condena en costas y perjuicios al actor.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el mandamiento de pago proferido el 11 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso, por las razones antes expuestas.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas, teniendo en cuenta los embargos de remanentes comunicados; en caso de existir dineros producto de cautelas **DEVUELVANSE** a quien fueron descontados, igualmente verificando remanentes. Ofíciase.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$900.000,00. Liquídense.

QUINTO: CONDENAR a la demandante al pago de los perjuicios causados por razón del proceso y las medidas cautelares que se hubiere hecho efectivas, a favor del demandado. Tramítense por incidente, de ser el caso.

SEXTO: ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 127 hoy 20 de noviembre de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0cc06d4a4508c9eca208b58bce4a775aa80395c48c40936122f50df4ec6298**

Documento generado en 17/11/2023 08:45:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO ¹ de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra DIEGO ALEXANDER REAL GIRAL. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01128-00**.

Previo al aval de las gestiones de notificación² de la parte demandada **DIEGO ALEXANDER REAL GIRAL** conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, apórtese en el término de ejecutoria los documentos allegados con el mensaje de datos enviado fl. 8 C1, mismos que deben contener la información total del proceso, término que le otorga la ley para su derecho de defensa e información de contacto del juzgado, copia de la providencia a notificar y certificación de envío, pues ello debe ser adjuntado con la gestión de notificación de manera clara y con acceso total para los extremos de la presente litis, todo lo cual se allegue en un solo documento anexo.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 127 **hoy** 20 de noviembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

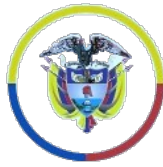
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4947e4f86e74f7996f6f12815749bf3cc9d59fc250c133da3f456725d4364e**

Documento generado en 17/11/2023 08:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de BANCO FINANADINA S.A. contra WILSON ENRIQUE LEON VARGAS. Exp. 11001-41-89-039-2023-01173-00¹.

Previo a tener por notificado al extremo ejecutado, **se requiere a la parte actora** para que acredite haber remitido la totalidad de los anexos que acompañan la demanda junto con la providencia a notificar tal como dispone el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Además, deberá aportar la confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos, esto por cuanto para contabilizar los términos de ley se requiere constatar que el indicador recibió acuse de recibo o en su defecto aporte otro medio que permite evidenciar el acceso del destinatario al mensaje.

En caso de no haberse atendido lo pertinente, inténtese nuevamente el enteramiento de la pasiva.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **127 hoy 20** de noviembre de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

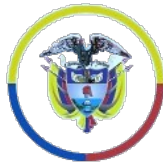
Código de verificación: **7f08f618ced9c99e3cdd8003d46be11cd03c3f07e9ab6237e1a97898084c5ba2**

Documento generado en 17/11/2023 08:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra ROBERTO GUZMAN MEDINA y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00135-00**¹.

En conocimiento de las partes el informe de títulos elaborado por la Secretaría (fl. 41 C-1), para que los fines que estimen pertinentes.

En atención a la solicitud que eleva el procurador judicial del extremo ejecutante, se pone de presente que mediante providencia adiada 23 de junio del año en curso, se ordenó la entrega de títulos solicitada por el extremo ejecutante (archivo 39), por lo que la Secretaría de esta sede judicial, efectuó la orden de pago correspondiente a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario, con el objeto de que el autorizado pueda reclamarlo en cualquier oficina del Banco Agrario del nivel nacional, tal como se desprende de la constancia secretarial de fecha 4 de julio hogaño.

Conviene precisar que, al solicitar la entrega de títulos consignados para el presente proceso, el extremo ejecutante omitió aportar los documentos pertinentes -certificación bancaria- para realizar el abono a cuenta conforme dispone la Circular PCSJC21-15 del Consejo Superior de la Judicatura, de manera que el Despacho elaboró la orden de pago para ser reclamado en las dependencias del Banco Agrario, a efectos de dar celeridad a la entrega de dichos depósitos, los cuales se encuentran a disposición del extremo ejecutante desde el 7 de julio del año en curso, de manera que no se accede al pago de dichos depósitos en la modalidad de abono a cuenta.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **127 hoy 20** de noviembre de 2023.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

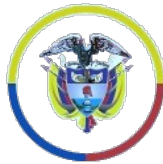
¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb7a539b008c7ad1d5f51f7cc3fdb1ef77315445ec91270e767783892e3f9**

Documento generado en 17/11/2023 08:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de BMS INMOBILIARIA S.A.S contra JUAN CARLOS ORTIZ CRISTANCHO y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00207-00**¹.

Atendiendo que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G.P., le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de **\$115.672.554 m/cte** con corte al 30 de octubre de 2023.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **127 hoy 20** de noviembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8042b6c9a8e22fd2097d8f120865d9726203635ae30266dbe539a8604878731f**

Documento generado en 17/11/2023 08:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO ¹ en RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PERMUTA de LUIS EDUARDO FIGUEROA contra ADRIAN DANILO ARDILA TORRES. Exp. 11001-41-89-039-2020-00354-00².

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado del extremo demandante obrante a folio 32 C8, en primera medida, se le pone en conocimiento el informe de títulos visible a folio 33 del mismo cuaderno y, segundo, se le informa al memorialista que la entrega no será ordenada hasta tanto no se desate la impugnación por parte de la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil respecto del fallo proferido el pasado 26 de julio del presente año por parte del H. Tribunal Superior de Bogotá.

Notifíquese ³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 127 hoy 20 de noviembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

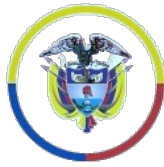
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f9e2333fb016da6134edb6d39c8c55f448a724da31ffc54efb7f7e9ad725d9**

Documento generado en 17/11/2023 08:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra JOHANNA CONSUELO VALENZUELA GONZALEZ. Exp. 11001-41-89-039-2023-01183-00¹.

La sociedad **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, por intermedio de procurador judicial instauró demanda en contra de JOHANNA CONSUELO VALENZUELA GONZALEZ, para obtener el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo –pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 11 de julio de 2023, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó personalmente a la parte demandada **JOHANNA CONSUELO VALENZUELA GONZALEZ**, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (folio 10 C-1), sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² *ibídem*, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **JOHANNA CONSUELO VALENZUELA GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.320.756, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 11 de julio del año 2023.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.oo. Liquéndense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 127 hoy 20 de noviembre de 2023. La secretaria,</p> <p>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

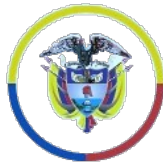
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055f07921a5362ffa2e46a2213b5da4d23fbb2be23806577e0325a787d380263**

Documento generado en 17/11/2023 08:46:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A contra JAVIER BERNARDO BARRAZA SANCHEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01205-00**¹.

Atendiendo que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G.P., le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de **\$36.889.798,97** m/cte con corte al 23 de octubre de 2023.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **127 hoy 20** de noviembre de 2023.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

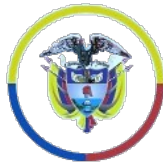
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e97511ebcad3c25d41c85b1d6c2aa66ffbfa9fb86a748064e90272f0e759241**

Documento generado en 17/11/2023 08:46:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de DANIELA JAIMES BAUTISTA contra OSCAR MAURICIO PRADA MARÍN. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01273-00**¹.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, remitida a la parte demandada OSCAR MAURICIO PRADA MARÍN, toda vez que omitió indicar los canales de contacto de esta sede judicial. Además, omitió aportar la respectiva constancia de envío de la demanda con los anexos que la acompañan y la providencia a notificar en los términos que prevé el citado precepto normativo.

No obstante, teniendo en cuenta que se presentó memorial otorgando poder al abogado NICOLÁS ANDRÉS GUZMAN PADILLA para que funja como apoderado judicial del demandado, y recurso de reposición contra el mandamiento de pago (fl. 17 C-1), se tendrá notificada por **conducta concluyente** conforme a los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar en representación del extremo demandado al abogado **NICOLÁS ANDRÉS GUZMAN PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.773.732 y de tarjeta profesional No. 274.887 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria, **remítase el link de acceso al expediente digital** a dicha dirección, en aras de primar el principio de publicidad y con ello dar un debido enteramiento de la presente actuación.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, córrase traslado del recurso de reposición formulado por el demandado (fl. 17 C-1), en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 127 hoy 20 de noviembre de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

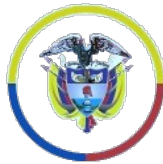
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c5c9cae47b59a18edd0973ed0f63627bbc476699a81b8cde3104cdd91241c2**

Documento generado en 17/11/2023 08:46:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de AURA ISABEL SÁNCHEZ DE LÓPEZ contra LUZ ÁNGELA HERNÁNDEZ SOLORZA. Exp. 11001-41-89-039-2023-01405-00¹.

De cara a la solicitud precedente, se niega la solicitud de aclaración del proveído de calenda 22 de noviembre de 2023, toda vez que, no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 285 del C. G. del P.

No obstante, por encontrar reunidos los presupuestos previstos en el art. 286 ibídem, se corrige el inciso final de la citada providencia, el cual quedará así:

*“Teniendo en cuenta lo anterior, **por secretaría fíjese en lista el recurso de reposición formulado por el extremo pasivo contra el auto admisorio de fecha 22 de agosto de 2023.***

*Por sustracción de materia el despacho se abstiene de proveer frente al recurso de reposición formulado por la parte **demandada** contra la providencia de fecha 19 de octubre de 2023.”*

Indicada la anterior corrección, el contenido del mencionado auto se mantiene en su integridad.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **127 hoy 20** de noviembre de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Código de verificación: **8f790bb62c044e09d20c29336c97a570c96c2d059463cb68f730b001ff0d69cf**

Documento generado en 17/11/2023 08:46:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., contra FLOR DELIZ ORTIZ SUAREZ. Exp. 11001-41-89-039-2023-01466-00².

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la demandada FLOR DELIZ ORTIZ SUAREZ contra el auto de fecha del 5 de septiembre del 2023, mediante el cual se libró la orden de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta la quejosa, en compendio que, el lugar de pago de la obligación plasmado en el pagaré “Bopotá” resulta desconocido, por lo que el mismo carece de exigibilidad.

Agrega que, el formato pagaré y carta de instrucciones na cuenta con la firma o el nombre del creador del título valor, por lo tanto carece de los requisitos legales previstos en el artículo 621 del C. de Co..

CONSIDERACIONES:

1.- Para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él”, conforme las previsiones del art. 422 del C.G.P., de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

De la **expresividad** se puede decir que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de del número, cantidad y calidad objeto de la obligación así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Ahora, los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la naturaleza y procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos, a saber: a) judiciales, **b) contractuales**, c) de origen administrativo; c) los que emanan de actos unilaterales del deudor; d) simple y, **e) complejo**.

2.- Ahora bien, entonces, lo que la ley exige es que los documentos allí enumerados contengan un mínimo de requisitos literales para que se produzcan los efectos cambiarios, tal cual lo prevé el artículo 620 de esa codificación, de suerte que, valga reiterarlo, son por lo menos estos supuestos los que los particulares no pueden soslayar, pudiendo sí agregar o adicionar otros, siempre y cuando con estas complementaciones no desnaturalicen el título mismo. Los referidos requisitos de orden especial no deben faltar en el documento que contiene aquélla, pues la omisión de cualquiera de éstos no afectará la validez del negocio jurídico que le dio origen al pagaré, pero éste perderá su calidad de título valor.

Reunidos todos los supuestos requeridos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, resulta indudable que allí también se encuentran imbuidos los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad reclamados por el artículo 488 del C. de P.C.

3.- Revisado el documento aportado con la demanda como sostén de la ejecución –pagaré– (archivo 4 fl. 49 c.1), observa el Despacho que cumple con los requisitos de orden general y especial que señala el legislador comercial, puesto que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero **\$11.765.812,00**, así como señala de manera precisa quien es el obligado cambiario que no es otra que la persona natural aquí ejecutada **FLOR DELIZ ORTIZ SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.341.909, indicando que sería pagadera a favor del CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. Nit No. 805.025.964-3, de allí que esté plenamente legitimada para instaurar la acción cambiaria, al ser la legítima tenedora del cartular base de la ejecución y, su vencimiento es en una fecha cierta y determinada **-18 de septiembre de 2021-**; además, cumple con los generales, ya que fue suscrito por el **creador que no es otro que la aquí ejecutada** y contiene la mención del derecho que en él se incorpora, esto es, “PAGARÉ”.

En tal virtud, no existe ausencia de requisito alguno respecto del título valor aportado –pagaré–, lo que permite adelantar la acción, por lo que no hay lugar a reponer el mandamiento de pago, como quiera que el documento base de la acción constituye plena prueba en su contra, de allí que deba necesariamente negarse lo hoy pretendido respecto a revocar el mandamiento de pago deprecado; como consecuencia, se dispondrá mantener incólume el mismo.

Debe advertirse que el argumento baladí en que se funda la oposición, respecto del “lugar de pago”, no constituye un requisito de los títulos valores para su exigibilidad, únicamente lo es para establecer la competencia territorial, empero, en todo caso, nótese que resulta ser una antojadiza interpretación de la literalidad del título valor en punto del lugar de pago, pues no se requiere de mayores elucubraciones para identificar que se trata de la ciudad de BOGOTÁ, cosa distinta es que se quiera interpretar de otra forma, de allí que la alegación en tal sentido deviene de infundada.

4.- De acuerdo a las sucintas razones, se confirma el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada 5 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **127 hoy** 20 de noviembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

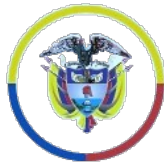
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31aa5381c14f369fe5f87b7a1da5bb6378c099557466368bda56044e262488a**

Documento generado en 17/11/2023 08:46:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra MICHAEL ALEXANDER RICO CELIS. Exp. 11001-41-89-039-2023-01495-00¹.

La sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por intermedio de procurador judicial instauró demanda en contra de MICHAEL ALEXANDER RICO CELIS, para obtener el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo – pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 3 de octubre de 2023, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó personalmente a la parte demandada **MICHAEL ALEXANDER RICO CELIS**, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (folio 10 C-1), sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² *ibídem*, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **MICHAEL ALEXANDER RICO CELIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1'030.575.652, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 3 de octubre del año 2023.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.410.000.oo. Liquidense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 127 hoy 20 de noviembre de 2023. La secretaria,</p> <p>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d273035f045d44718d366299e9df1965c4259411e6e015bd79589f8358db3c**

Documento generado en 17/11/2023 08:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A., contra AMPARO LILIANA OCHOA RODRIGUEZ. Exp. 11001-41-89-039-2023-01562-00.

Téngase en cuenta que la parte demandada **AMPARO LILIANA OCHOA RODRIGUEZ**, se encuentra notificada conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y como da cuenta la documental visible a folio 11 C-1 del expediente digital.

De existir una dirección electrónica informada, remítase el link de acceso al expediente digital a dicha dirección, en aras de primar el principio de publicidad y con ello dar un debido enteramiento de la presente actuación.

Por Secretaría, una vez corroborado el fenecimiento de los términos de ley de la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, vuelva el expediente al Despacho informándolo.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 127 **hoy** 20 de noviembre de 2023.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

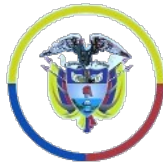
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679c1ffc680469019f47469d68973e532e70857dd823f3b0059635d6ced4c91d**

Documento generado en 17/11/2023 08:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JAVIER FERNANDO GÓMEZ RUEDA. Exp. 11001-41-89-039-2023-01575-00¹.

Para todos los efectos legales pertinentes, ténganse por notificada a la parte demandada **JAVIER FERNANDO GÓMEZ RUEDA**, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022 (fl. 8 C-1), quien dentro del término legal de traslado no formuló medios exceptivos.

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese (2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **127 hoy 20** de noviembre de 2023.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

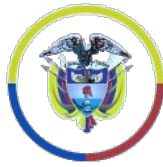
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ea5a23a155bb3ccae99138683291b2575a622e05aa7719a0cadf58d556719b**

Documento generado en 17/11/2023 08:46:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JAVIER FERNANDO GÓMEZ RUEDA. Exp. 11001-41-89-039-2023-01575-00¹.

En conocimiento de las partes lo informado por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, frente al trámite de radicación de oficios emitidos por autoridades judiciales (archivo 6 C-2).

Para efectos de inscripción de la medida de embargo, la parte interesada deberá realizar el pago de las expensas necesarias ante la entidad registral correspondiente.

Notifíquese (2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **127 hoy 20** de noviembre de 2023.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

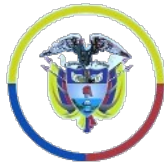
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae0438432b475aea13b0dac5525a11d7fe9c09d844f99a020aa4a6521ec1631**

Documento generado en 17/11/2023 08:46:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVO HORIZONTE – PH
contra FLOR ALBA HERNANDEZ DE ROJAS. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01669-00**¹.

De cara a lo solicitado por la procuradora judicial del extremo ejecutante, **se niega la solicitud de adición**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 287 del C. G. del P., como quiera que en el presente asunto no se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Al respecto, se pone de presente que en el literal a) de la orden de apremio se dispuso librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

*“a) CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE \$5.258.500.00, por concepto expensas de administración, **ordinarias y extraordinarias** causadas entre el mes de marzo de 2020 hasta septiembre del año 2023”.*

Conviene precisar que, las 18 cuotas ordinarias referidas en el certificado de deuda ascienden a la suma de \$3.318.500.00 m/cte, y la cuota extraordinaria del mes de marzo de 2020 asciende a la suma de \$1.490.000.00 m/cte, es decir, que al realizar la sumatoria de expensas ordinarias y extraordinarias adeudadas por el ejecutado se obtiene un valor total de **\$5,258,500.00 m/cte**, de modo que no se omitió resolver sobre el concepto que echa de menos la vocera judicial de la parte actora.

En firme el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición formulado por el ejecutante contra el mandamiento de pago, salvo que dicho extremo desista del referido mecanismo de impugnación.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **127 hoy 20** de noviembre de 2023.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395b7becf8e2fa8a59ec04016d243bef7f2c38e7699c8b67fbcac2c36489384f**

Documento generado en 17/11/2023 08:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de DANIEL SEBASTIAN FERNANDEZ ARANDIA contra HOLMAN EDUARDO SALCEDO CHAVES. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00924-00**².

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata la Ley 2213 de 2022 del acreedor **MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.**, por cuanto indicó los canales de comunicación antiguos de esta Sede Judicial pues nótese que la comunicación fue enviada el 25 de octubre de los corrientes, y es que conforme el acuerdo No. CSJBTA 23-59 del 22 de junio del año 2023, se autorizó el cierre extraordinario del Juzgado para el día 26 de junio, razón por lo que los términos procesales fueron interrumpidos con el propósito de traslado a nuevas instalaciones; de manera que mencionar en la notificación la dirección antigua no es acertado.

Atendiendo lo anterior, deberá notificar al acreedor. Se recuerda que los **nuevos canales de notificación** del juzgado son: Carrera 10 No. 14 – 33, edificio judicial Hernando Morales Molina, piso 19, teléfono: 353 26 66, extensión 74139 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 127 **hoy** 20 de noviembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221fae4f932e87a9c7a8b155f0fb5e9c5f2e60546bd0cee34128abaf0f6b17ad**

Documento generado en 17/11/2023 08:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S., contra JANNETH TERESA MARTINEZ OBANDO. Exp. 11001-41-89-039-2020-01454-00².

Del informe de títulos que antecede -fl. 33 C1- y atendiendo la solicitud de dicha información, pónganse en conocimiento del extremo demandante para que efectúe las manifestaciones que considere pertinentes.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 127 **hoy 20 de noviembre de 2023.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

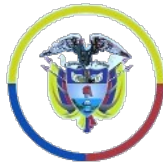
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c71a5856d9ecd75ca36703b12ee95b53877b3af74d77b3df32a97c9c0b2e312**

Documento generado en 17/11/2023 08:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de AECSA S.A.S., contra SANDRA PATRICIA SERNA SUSA. Exp. 11001-41-89-039-2020-01589-00¹.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo, comisiones, bonificaciones que devengue la parte demandada **SANDRA PATRICIA SERNA SUSA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.765.363, como empleada de la empresa REFINANCIA S.A.S. Oficiése al pagador, limitando la medida a la suma de \$40'000.000.oo m/cte.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **127 hoy 20** de noviembre de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

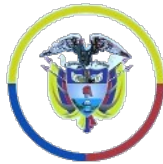
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Código de verificación: **8bc0424f6e0d75584f488205854e2fbe6b49f5762c4729a28a492c5d10c492f9**

Documento generado en 17/11/2023 08:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de BANCOLOMBIA S.A. contra ALBA ROCIO LOPEZ RAMOS. Exp. 11001-41-89-039-2021-00283-00¹.

Se agrega el despacho comisorio No. 00011 del 7 de febrero de 2022, diligenciado por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar de esta ciudad, y póngase en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, para los efectos del artículo 40 del C.G. del P.

Téngase en cuenta el embargo de remanentes comunicado en el anterior oficio, proveniente del Juzgado Treinta de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá D.C., el cual queda sujeto a turno respetivo. Líbrese la comunicación que corresponda al despacho judicial del cual aquel proviene.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **127 hoy 20 de noviembre de 2023**.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

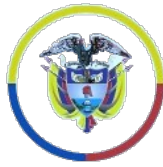
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2b313f11ad5f1e30c1a9bc0199a1ce5d18635be21ec67309ac8cf924983755**
Documento generado en 17/11/2023 08:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" - ICETEX contra JOHANA MELISSA ZAMBRANO ORTEGA y otros. Exp. 11001-41-89-039-2021-00487-00¹.

Teniendo en cuenta que las partes permanecieron silentes al requerimiento efectuado por auto inmediatamente anterior, se pone de presente que, si lo pretendido es que se suspenda el presente juicio ejecutivo, deberán presentar la solicitud en los términos que prevé el art. 161 del C.G. del P., es decir, que la solicitud deberá ser coadyuvada por el demandado CARLOS ALBERTO PORTILLA BURBANO.

A fin de continuar con el trámite subsiguiente, se requiere a la parte demandante para que proceda a integrar el contradictorio, comoquiera que no se ha notificado en debida forma al demandado **CARLOS ALBERTO PORTILLA BURBANO**, motivo por el que deberá proceder a notificarlo ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **127 hoy 20** de noviembre de 2023.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd41c669f6e835b30625d5dbacf46742fac59b216ca76c74eae50a17d22af90**

Documento generado en 17/11/2023 08:45:02 AM

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de MARIA DEL CARMEN LEON TORRES contra JUAN DAIFREN QUIÑONES GRUESO. Exp. 11001-41-89-039-2021-00632-00.

La persona natural **MARIA DEL CARMEN LEON TORRES**, por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra **JUAN DAIFREN QUIÑONES GRUESO** para obtener el pago del título -acta de conciliación- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 25 de marzo del año 2021, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como el previsto en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001 hoy Ley 2220 de 2022 en su artículo 64 y, los previsto en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada **JUAN DAIFREN QUIÑONES GRUESO** conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 del año 2022, y como da cuenta la documental visible a folio 45, 49 y 51 C 1 del expediente digital, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso excepciones, como tampoco acreditó el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **JUAN DAIFREN QUIÑONES GRUESO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.458.702, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el pasado 25 de marzo del año 2021.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencia en derecho la suma de \$280.000.oo. Líquidense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 127 hoy 20 de noviembre de 2023. La secretaria,</p> <p>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

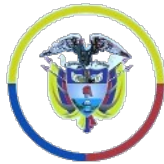
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4d9ef789346c8a7b14d5e2f6f5ba487846225a726c86037c671fd503d64c8a**

Documento generado en 17/11/2023 08:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO en MONITORIO de JAIRO LUIS GARCIA GRISALES contra UNION TEMPORAL INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 2017 y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00805-00**¹.

Atendiendo la anterior solicitud, de conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y 306 del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía a favor de **JAIRO LUIS GARCIA GRISALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.092.339.643, en contra de **UNION TEMPORAL INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 2017** identificada con NIT. 901.139.004-6, **ARQUITECTOS INGENIEROS PORTICON S.A.S.**, identificado con NIT. 830.121.342-4 e **INGENIERIA JV S.A.S.** identificada con NIT. 900.476.713-0, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo base de la acción –sentencia-

a) TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE \$30'000.000.00, por concepto de capital invertido en desarrollo del contrato suscrito entre la UNION TEMPORAL INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 2017, conforme lo estipulado en el ordinal segundo de la sentencia proferida el 5 de mayo del año 2023.

b) Por los intereses moratorios sobre el anterior literal, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente en que se recibió a satisfacción la obra por la interventoría, esto es, desde el 10 de enero de 2020 y hasta que se efectuó su pago total.

c) UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE \$1.200.000.00, por concepto de costas señaladas en esta instancia, a favor del aquí ejecutante.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Teniendo en cuenta que esta demanda fue formulada fuera del término previsto en el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, deberá la parte actora notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem)².

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-ycompetencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 127 hoy 20 de noviembre de 2023. La secretaria,</p> <p>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

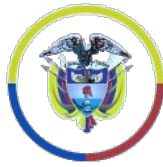
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bd568d9b07b7c156e8c2369ec8d283b59a0cff48a707cef232189e52ef4c79**

Documento generado en 17/11/2023 08:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de EDELMIRA BARRERA MARTINEZ contra MARÍN ARTURO COLMENARES AYERBE y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00919-00**¹.

Se agrega el despacho comisorio No. 00058 del 21 de junio de 2022, diligenciado por la Alcaldía Local de Kennedy, y póngase en conocimiento de las partes por el término de **cinco (5) días**, para los efectos del artículo 40 del C.G. del P.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **127 hoy 20** de noviembre de 2023.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83e79827beb7e05d2b229104c0fac6eec999713e792d2548d2002b7d9781bb0**

Documento generado en 17/11/2023 08:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de TRANSPORTES SAFERBO S.A., contra ALFA LOGISTICS & SUPPLY CHAIN S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00952-00**².

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación de la parte demandada **ALFA LOGISTICS & SUPPLY CHAIN S.A.S.**, por razón que se indicó de manera incorrecta la dirección física de esta Sede Judicial, nótese que en la comunicación enviada se precisó: “Calle 11 No. 9A – 24...”.

Motivo por el deberá proceder nuevamente a notificar conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 por cuanto ambos tienen exigencias diferentes.

Se recuerda que los **canales de notificación** del juzgado son: Carrera 10 No. 14 – 33, edificio judicial Hernando Morales Molina, piso 19, teléfono: 353 26 66, extensión 74139 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 127 **hoy** 20 de noviembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

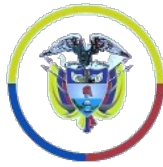
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763f69a0efbd413e9eddc0f3cba90e0f34d8c07828d94e3a1c346c5ae1cc8951**

Documento generado en 17/11/2023 08:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de FABRICA DE PINTURAS Y REVESTIMIENTOS PRISMA S.A.S. – PINTUPRISMA S.A.S. contra GUSTAVO ANDRADE ACOSTA. Exp. 11001-41-89-039-2021-01223-00¹.

Atendiendo a que la prueba de oficio decretada ya obra en la actuación, se procede a dar continuidad al presente asunto, para lo cual se convoca a la continuación de la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., que se adelantará a la hora de las 2.15 p.m. **del día primero (1º) del mes de febrero del año 2024.**

La audiencia se desarrollará a través de los mecanismos virtuales que el Juzgado tiene a su disposición, por medio de la cual se realizará la conexión con las partes y sus apoderados, según el caso.

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 121 del C.G. del P., se prorroga el término de duración del presente proceso por seis (6) meses.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **127 hoy 20 de noviembre de 2023.**

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

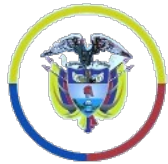
Código de verificación: **5c6ee24e2515b68e93aecf2dccb698301f7f10558e30297b2b8f413eab013aa6**

Documento generado en 17/11/2023 08:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO. contra SANDRA LUCRECIA CARVAJAL SICHACÁ. Exp. 11001-41-89-039-2021-01284-00¹.

Atendiendo la solicitud de elevada por la parte ejecutante y teniendo en cuenta lo ordenado en auto del pasado 21 de septiembre del presente año y, en vista de la solicitud de **pago con abono en cuenta**, aunado a la existencia de dinero, se ordena que por secretaria se entregue a la parte ejecutante la totalidad de las sumas consignadas a órdenes del despacho dentro del proceso de la referencia, esto es la suma de **\$30'000.000.00** m/cte.

Por secretaria, atendiendo lo dispuesto en la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril del año 2020 y Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, realícese la orden de pago solicitada a través de la funcionalidad “*pago con abono a cuenta*” disponible en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, y déjense las constancias de rigor frente a la consignación a efectuarse conforme la información de la cuenta bancaria precisada por el ejecutante en su solicitud obrante a folio 47 C1; previa verificación de embargos de remanentes y/o similares.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 127 **hoy** 20 de noviembre de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0560d63db9ae3a385d316f3e9b832407e17aa0aaebfeb898ab183d5ac26a8ce3**

Documento generado en 17/11/2023 08:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTA contra JUAN MANUEL LLOREDA BONILLA. Exp. 11001-41-89-039-2021-01402-00.

Toda vez que el abogado **EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS** no dio cumplimiento a lo dispuesto en autos de fechas 16 de marzo, 13 de abril y 1° de junio del año 2023, se releva del cargo de curador *ad litem* y en su lugar, se Dispone:

En consecuencia, **DESÍGNESE** a la abogada **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.857.967 y de tarjeta profesional No. 296.921 con correo electrónico juridico2@solucionestrategica.co, o juridico4@solucionestrategica.co, que aparece relacionado en acta anexa a este proveído como auxiliar de la justicia, para que se notifique dentro del proceso de la referencia y represente a la parte demandada en mención. Comuníquesele electrónicamente su designación, adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de su designación.

Por secretaria y por el medio más expedito notifíquese la presente decisión al designado, advirtiéndole que, en caso de no dar estricto cumplimiento, se procederá conforme lo impone el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G. del P., por secretaria ofíciase al Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, a efectos de que inicie las investigaciones correspondientes respecto del Dr. **EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS**, por su incumplimiento a lo dispuesto en autos de fechas 16 de marzo, 13 de abril y 1° de junio del año 2023.

Por secretaria expídase copia digital del expediente.

Notifíquese ¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 127 hoy 20 de noviembre de 2023.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

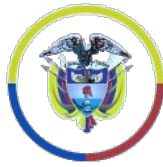
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72255700eb3c48c0652201d5bc8b8f45d161356c416fa8a31568e376a128f106**

Documento generado en 17/11/2023 08:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO ACUMULADO de MARIA ROMELIA GONZALEZ PARRA
contra GIOVANNI ZAPATA PALOMINO. Exp. 11001-41-89-039-2021-01495-00¹.

En conocimiento de las partes el informe de títulos elaborado por la
Secretaría (fl. 7 C-1), para que los fines que estimen pertinentes.

Téngase en cuenta que la demandada **MARIA ROMELIA GONZALEZ
PARRA**, presentó comprobante de consignación por concepto de la condena en
costas que aquí se ejecuta (fl. 4 y 6 C-1), motivo por el cual se tendrá notificada
por **conducta concluyente** conforme a los presupuestos del artículo 301 del
Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho a fin de
proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. **127 hoy 20** de noviembre de 2023.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

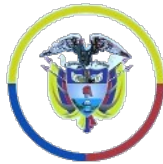
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ee9de162357e2f2f1c03b5478baf7f46daa4a5fc0a65ab486dd6a135ff512d**

Documento generado en 17/11/2023 08:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S. contra RONALD JESUS BUSTOS MARCIALES. Exp. 11001-41-89-039-2021-01533-00¹.

Agréguese a los autos la comunicación proveniente del Instituto de Transito y Transporte de Patios (Norte de Santander) en la que informa que inscribió la medida de embargo de la motocicleta de placas IEX39E por cuenta de este despacho, y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **127 hoy 20** de noviembre de 2023.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

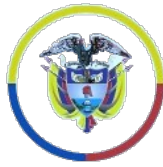
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9801a55fd7c30c251ccfa8c8cf1c6cc9567ae940f2aa4f571106b7c3da2a1a78**

Documento generado en 17/11/2023 08:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JUAN HERNAN BUSTAMANTE CORREA. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01853-00**¹.

Para todos los efectos legales pertinentes, ténganse por notificado al demandado **JUAN HERNAN BUSTAMANTE CORREA**, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022, tal como consta a folio 31 del presente cuaderno digital.

Por Secretaría, **contabilícense los términos respectivos**, para que la pasiva ejerza su derecho de defensa y contradicción, los cuales una vez cumplidos deberá ingresar el proceso al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **127 hoy 20** de noviembre de 2023.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

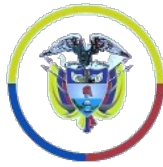
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf6b791cd41160027d74632d837027e464c292492ef662e7ba9535b748791a5**

Documento generado en 17/11/2023 08:45:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C – COOPENSIONADOS S C contra JOSE RICARDO LEON GARAVITO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00065-00**¹.

En conocimiento de las partes lo informado por CREMIL –CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, frente a la inembargabilidad de la asignación de retiro que devenga el demandado JOSE RICARDO LEON GARAVITO, para que se pronuncien en lo pertinente.

Lo anterior en el término de ejecutoria de la presente decisión, y en firme el presente proveído deberán ingresar las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **127 hoy 20** de noviembre de 2023.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90463fc342e0d9a796e8dcd9cceeef5032d9c0ba01a1abc66e0521215c0484c42**

Documento generado en 17/11/2023 08:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra CARLOS ANDRÉS RUA RUIZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-00324-00².

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata la Ley 2213 de 2022 de la parte demandada **CARLOS ANDRÉS RUA RUIZ**, por cuanto indicó los canales de comunicación antiguos de esta Sede Judicial pues nótese que la comunicación fue entregada el 2 de noviembre de los corrientes, y es que conforme el acuerdo No. CSJBTA 23-59 del 22 de junio del año 2023, se autorizó el cierre extraordinario del Juzgado para el día 26 de junio, razón por lo que los términos procesales fueron interrumpidos con el propósito de traslado a nuevas instalaciones; de manera que mencionar en la notificación la dirección antigua no es acertado.

Atendiendo lo anterior, deberá proceder a notificar la parte convocada ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Se recuerda que los **nuevos canales de notificación** del juzgado son: Carrera 10 No. 14 – 33, edificio judicial Hernando Morales Molina, piso 19, teléfono: 353 26 66, extensión 74139 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese (2) ³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 127 hoy 20 de noviembre de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441213f6345cae3ead5890da9bba4d753413318e0f3cf4df7dc15e0ae3fb24d2**

Documento generado en 17/11/2023 08:45:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA contra CARLOS ANDRÉS RUA RUIZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00324-00**.

Teniendo en cuenta el memorial -fl. 4 C2- y previo a resolver frente a la ampliación de las medidas cautelares, se requiere a la parte actora a fin de que acredite o informe si realizó la radicación del oficio No. 00840 del 31 de mayo del año 2022 ante el pagador respectivo, en aras de determinar la procedencia de dicha medida, para con ello establecer la viabilidad de una nueva cautela pues nótese que no obra respuesta de este.

Notifíquese (2) ¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 127 hoy 20 de noviembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

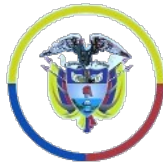
Código de verificación: **9aee2a5efd38da01408389a7a5dc5526c01ef6de9616c002a794aa990a13d963**

Documento generado en 17/11/2023 08:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de OMAR JOAQUIN CÁRDENAS SÚAREZ contra SUSANA GUTIERREZ CANO. Exp. 11001-41-89-039-2022-00397-00¹.

En atención a la solicitud que antecede, advierte el Despacho que en este estado del proceso no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 301 del C.G. del P., para tener notificada a la pasiva por conducta concluyente, ya que no es posible verificar que dicho escrito provenga de la demandada SUSANA GUTIERREZ CANO (fl. 20 C-1).

Sin perjuicio de lo anterior, el extremo demandado podrá comparecer a esta sede judicial exhibiendo su documento de identidad a través de los canales de atención del Juzgado, para notificarlo personalmente.

Por último, **se requiere a la parte ejecutante** para que proceda a notificar a la parte demandada teniendo en cuenta lo indicado en provisto del pasado 12 de octubre, y atendiendo lo previsto en los artículos 291 y siguientes del C.G. del P., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **127 hoy 20** de noviembre de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6879138aee499fd81eb3b65544111a8c5e43a33c45216c59dc9f8f1736260217**

Documento generado en 17/11/2023 08:45:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL¹ de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra NELSON JESUS QUINTERO CARDENAS. Exp. 11001-41-89-039-2022-00504-00².

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata la Ley 2213 de 2022 de la parte demandada **NELSON JESUS QUINTERO CARDENAS**, por cuanto indicó los canales de comunicación antiguos de esta Sede Judicial pues nótese que la comunicación fue entregada el 12 de agosto de los corrientes, y es que conforme el acuerdo No. CSJBTA 23-59 del 22 de junio del año 2023, se autorizó el cierre extraordinario del Juzgado para el día 26 de junio, razón por lo que los términos procesales fueron interrumpidos con el propósito de traslado a nuevas instalaciones; de manera que mencionar en la notificación la dirección antigua no es acertado.

Atendiendo lo anterior, deberá proceder a notificar la parte convocada ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Se recuerda que los **nuevos canales de notificación** del juzgado son: Carrera 10 No. 14 – 33, edificio judicial Hernando Morales Molina, piso 19, teléfono: 353 26 66, extensión 74139 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese ³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 127 hoy 20 de noviembre de 2023.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72a9dbe4334aa659689929d242ac16ef28b453c2a4334a610afea5983d28a2c**

Documento generado en 17/11/2023 08:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de CONJUNTO HABITACIONAL SAN ANTONIO NORTE – PROPIEDAD HORIZONTAL contra KAROL YURANY SANCHEZ VARGAS. Exp. 11001-41-89-039-2022-00666-00.

La persona jurídica **CONJUNTO HABITACIONAL SAN ANTONIO NORTE – PROPIEDAD HORIZONTAL** por intermedio de procuradora judicial instauró demanda en contra **KAROL YURANY SANCHEZ VARGAS** para obtener el pago del título valor -cuotas de administración- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 14 de junio del año 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y el Decreto 806 de 2020 expedido con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada **KAROL YURANY SANCHEZ VARGAS**, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G del P., y como da cuenta la documental visible a folios 22, 24 y 26 C 1 del expediente digital, quien una vez fenecido el termino de ley, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, como tampoco, acreditó el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra **KAROL YURANY SANCHEZ VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.815.078, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 14 de junio del año 2022.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$280.000.oo. Líquidense.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 127 hoy 20 de noviembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4a7ca9f983209182c8d9ef412230adc6e1cee0ec8151b9ff7672fa66be324e**

Documento generado en 17/11/2023 08:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL¹ de BANCOLOMBIA S.A., contra YOVANNA PATRICIA SOLER VILLARRAGA. Exp. 11001-41-89-039-2022-00710-00.

La persona jurídica **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra de **YOVANNA PATRICIA SOLER VILLARRAGA**, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 7 de junio del año 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada **YOVANNA PATRICIA SOLER VILLARRAGA** conforme lo prevé el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y como da cuenta la documental visible a folios 8 y 10 C-1 del expediente digital, quien una vez fenecido el termino de ley, no contesto la demanda ni propuso excepciones, como tampoco, acreditó el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primigenias de claridad, expresividad y exigibilidad y, además, se cumple con el registro del embargo sobre el inmueble garante de la obligación aquí perseguida, se da paso a la aplicación del numeral 3° del precepto 468 ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** para la efectividad de la garantía real en contra de **YOVANNA PATRICIA SOLER VILLARRAGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.284.909, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 7 de junio del año 2022.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** del bien objeto de garantía real, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40577750**, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencia en derecho la suma de \$1.450.000.00.00. Liquidense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

PSAA13-9984 de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 127 hoy 20 de noviembre de 2023.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

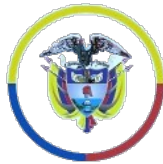
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d754f9f5339bbb1a32dec2e54e7905a4193f287012c1bebeaa898a0e2105e7**

Documento generado en 17/11/2023 08:45:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra LILIANA CALA BRUGES. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00747-00**¹.

Incorpórese al expediente la respuesta proveniente de EPS SURAMERICANA S.A. (fl. 20 C-1) y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **127 hoy 20 de noviembre de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

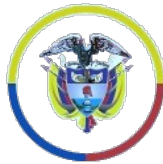
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93788c65efe9a88df65b3497f314a1059a0ee29311e2cc89b2aec7ca7a6a9aca**

Documento generado en 17/11/2023 08:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra DIANA PAOLA BENITEZ MANJARRES. Exp. 11001-41-89-039-2022-00837-00¹.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., corríjase la providencia de fecha 18 de mayo de 2023, la cual quedará así:

*“Previo a tener por notificado al extremo demandado, en procura de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada (benitez.cont@gmail.com) corresponde a la utilizada por la demandada **DIANA PAOLA BENITEZ MANJARRES**, la forma como las obtuvo y deberá allegar las evidencias correspondientes.”*

Además, se corrige el número de expediente en el citado proveído, que corresponde a 11001-41-89-039-2022-00837-00, y no como allí se indicó.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 127 hoy 20 de noviembre de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

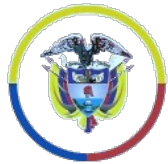
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c159812a75f48a1935b4859e3411c1df9534cfa7e3e3a15999ee213597fdc0b4**

Documento generado en 17/11/2023 08:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS - COOAFIN contra CARMEN LOZANO MENDOZA. Exp. 11001-41-89-039-2022-01072-00¹.

De conformidad con el informe de títulos rendido por la secretaria y en vista que el presente proceso se encuentra terminado mediante sentencia proferida el pasado 12 de septiembre de la presente anualidad, aunado a la existencia y solicitud de dineros -fl. 37 y 38 C1 - se ordena que por secretaria se entregue a la parte ejecutada **CARMEN LOZANO MENDOZA** la totalidad de las sumas consignadas a órdenes del despacho dentro del proceso de la referencia, previa verificación de embargos de remanentes y/o similares.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 127 hoy 20 de noviembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a380ab9d465a84b11f9cc2455522bd5fefcf334cb523f949a543e588a360296**

Documento generado en 17/11/2023 08:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JORGE ALBERTO LEMUS PEDRAZA. Exp. 11001-41-89-039-2022-01214-00¹.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación de la parte demandada **JORGE ALBERTO LEMUS PEDRAZA** que trata el artículo 292 del C.G. del P., por cuanto se indicó de manera errada la fecha de la providencia a notificar pues nótese que la misma data del 13 de septiembre del año 2022, y en la comunicación enviada precisó una diferente, por lo que deberá proceder nuevamente a notificar a la parte demandada y aportar las respectivas exigencias de ley.

Atendiendo lo anterior, deberá proceder a notificar la parte convocada conforme los lineamientos del artículo 292 del C.G. del P.

Se recuerda que canales de notificación del juzgado son: Carrera 10 No. 14 – 33, edificio judicial Hernando Morales Molina, piso 19, teléfono: 353 26 66, extensión 74139 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 127 hoy 20 de noviembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4347e4bb4593fe294fa2c2c50d8a18ab43ed0d8375a1cb86ef0b0db2f5998f7**

Documento generado en 17/11/2023 08:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de MISSION S.A.S., contra ISRAEL DAVID CACERES CASTAÑO. Exp. 11001-41-89-039-2022-01376-00.

La persona jurídica **MISSION S.A.S.**, por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra **ISRAEL DAVID CACERES CASTAÑO** para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 20 de octubre del año 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte **ISRAEL DAVID CACERES CASTAÑO** conforme trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, tal y como se desprende de los folio 7, 8 y 10 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **ISRAEL DAVID CACERES CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.148.613, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 20 de octubre del año 2022.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$770.000.oo. Liquidense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

PSAA13-9984 de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 127 **hoy 20 de noviembre de 2023.**
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

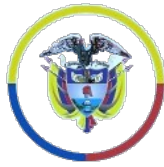
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632a03fc262ae5988a92ad12ee11a913616a365dbd7815cfbc48e5f0eabc7fe4**

Documento generado en 17/11/2023 08:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P. contra PLÁCIDO NAVARRO ROJAS y otros. Exp. 11001-41-89-039-2022-01403-00¹.

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la parte demandada **PLÁCIDO NAVARRO ROJAS**, se encuentra notificado personalmente del mandamiento de pago, conforme da cuenta el acta remitida el 25 de octubre de la presente anualidad (fl. 39 C-1) quien dentro del término legal de traslado presentó oposición (archivos 40 y 43).

Se reconoce personería para actuar en representación del extremo demandado a **NICOLÁS CARMELO TATIS RICARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.362.669 y T.P. 1.6.192 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De acuerdo con el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, y como quiera que el demandado NAVARRO ROJAS no se encuentra conforme con el estimativo de los perjuicios, y solicitó la práctica de un avalúo de los daños que se causen y, por ende, se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, habrá que nombrarse peritos de acuerdo con lo consagrado en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 Ibidem.

Entonces, teniendo en cuenta la lista suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y atendiendo la solicitud de la parte demandada, del juzgado, DISPONE:

1.- NÓMBRESE, como perito al profesional cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa y, que hace parte Del presente proveído. por secretaría comuníquese electrónicamente su designación y advirtiéndole que el cargo es de obligatorio cumplimiento y que debe posicionarse en el término de 5 días, so pena de relevo y sanciones a que haya lugar.

2.- REQUERIR al abogado **JOHAN SEBASTIÁN BOHORQUEZ RODRÍGUEZ** quien fue designado como curador ad-litem por auto de fecha 6 de octubre de 2023 para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación se pronuncie sobre el cargo designado, so pena de las sanciones a las que haya lugar.

Notifíquesele conforme lo consagra la Ley 2213 de 2022, esto es, al correo registrado por parte de la Secretaría.

3.- Conforme la solicitud que antecede, y atendiendo las manifestaciones hechas por el demandado **PLÁCIDO NAVARRO ROJAS**, se infiere que aquel no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso, por lo tanto, se **CONCEDE** el **AMPARO DE POBREZA** solicitado, conforme lo dispuesto en el artículo 151 del C.G. del P. y s.s.

El amparado gozará de los beneficios que consagra el artículo 154 del C.G. del P., desde la presentación de la solicitud.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **127 hoy 20** de noviembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

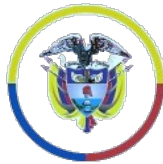
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4a2b589ed26e058a43b05a4f791d7184ed4f05c5ce019eb41a9bce8f3f9bc9**

Documento generado en 17/11/2023 08:45:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE LOS SERVIDORES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –COOPFISCALIA- contra ALVARO MARTINEZ RODRIGUEZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-01545-00¹.

Previo a resolver sobre la liquidación del crédito que antecede, **se requiere a la parte demandante** ajuste la liquidación en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P, donde se discrimine el capital liquidado mes a mes respecto de cada obligación, teniendo en cuenta que se trata de obligaciones de tracto sucesivo, precisando la respectiva tasa aplicada, desde la fecha ordenada en el mandamiento de pago y/o sentencia, pues tal como se indicó en proveído del pasado 27 de octubre, los intereses de cada instalamento deben ser calculados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta la actualidad.

Obsérvese que de la liquidación aportada no se efectuó la liquidación de manera independiente de cada una de las cuatro (4) cuotas indicadas en el mandamiento de pago, por lo que deberá realizar nuevamente el cálculo de interés independizando cada instalamento vencido y no pagado.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **127 hoy 20** de noviembre de 2023.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

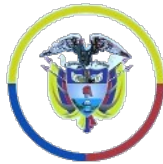
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d61e0dad4accd32ce67a1edd0c514a90fdc089d8cbf8d2ce16235d94310402c**

Documento generado en 17/11/2023 08:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra GERARDO RIGOBERTO VELASQUEZ ROBERT. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01571-00**¹.

Previo a resolver sobre la cesión del crédito presentada, **se requiere a la parte actora** para que aclare si la cesión recae sobre la obligación N° 20756116095, teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 24 de marzo del año en curso, se decretó la terminación parcial por pago de dicha acreencia, por solicitud del extremo ejecutante (fl. 1. C-1), y se continuó la ejecución respecto de las demás obligaciones, por lo que resultaría improcedente en el presente trámite aceptar la cesión de dicha obligación.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 127 hoy 20 de noviembre de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe232487362e5d8490b4dd4a5de248741f4bd781ff5f97924b6053960ebfb08**

Documento generado en 17/11/2023 08:45:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., contra HELBER PERDOMO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01598-00**.

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte actora (fl. 21 C-1) no se ajusta a derecho, debido a que en la misma se incluyó otro concepto -costas- ajeno a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P. - capital e intereses-, razón por la cual, el Juzgado con base en tal circunstancia y de conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, **MODIFICA** la liquidación de crédito y procede a aprobar la realizada descontando tal suma, por valor total de **\$8'526.014.00 m/cte.**, con corte al 31 de octubre del año 2023.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 127 **hoy** 20 de noviembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c14313a6f2774b57e91cf4e3ee50bdd0eddb709a9be64f0eb0150f80ec7a4c**

Documento generado en 17/11/2023 08:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de FONDO EMPLEADOS DEL GRUPO EXPRESS – FONDEXPRESS contra CRISTIAN CAMILO GONZALEZ GUERRA. Exp. 11001-41-89-039-2023-00154-00.

La persona jurídica **FONDO EMPLEADOS DEL GRUPO EXPRESS – FONDEXPRESS** por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra **CRISTIAN CAMILO GONZALEZ GUERRA** para obtener el pago del título valor - pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 26 de enero del año 2023, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte **CRISTIAN CAMILO GONZALEZ GUERRA** conforme trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, tal y como se desprende de los folio 11 y 13 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **CRISTIAN CAMILO GONZALEZ GUERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.201.945, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 26 de enero del año 2023.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencia en derecho la suma de \$250.000.oo. Líquidense.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 127 hoy 20 de noviembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

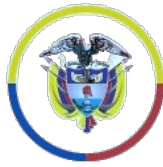
Código de verificación: **518030fdde29728ca53aa092a97a5066006c611bafb0b1afd756ad4c6e1a40fa**

Documento generado en 17/11/2023 08:45:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra CESAR AUGUSTO ARTEAGA MARRUGO. Exp. 11001-41-89-039-2023-00187-00¹.

En atención a la solicitud que precede, el extremo ejecutante deberá estarse a lo dispuesto en proveído de fecha 14 de febrero del año en curso, toda vez que en el presente trámite ya se encuentra decretada la cautela deprecada.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **127 hoy 20** de noviembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

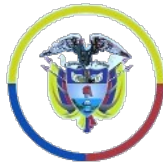
Código de verificación: **58eb8fcbbf41f5b666df2629449ae36232a3d6c44d3ce3ba892108d92ff568e3**

Documento generado en 17/11/2023 08:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI contra JOSE SOLANO DIAZ MARTINEZ. Exp. 11001-41-89-039-2023-00231-00¹.

Atendiendo que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G.P., le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de **\$43.681.342,64 m/cte** con corte al 30 de octubre de 2023.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **127 hoy 20** de noviembre de 2023.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ea4c7c1bb4992a78e26844b12c116c91350ba4ea0e2d132c7c511271d7f5bd**

Documento generado en 17/11/2023 08:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de BANCO POPULAR S.A., contra NUBIA CONSUELO PATARROYO AVELLA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00370-00**¹.

Conforme a los anexos y a la comunicación, provenientes del CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, obrantes a folio 41 del presente cuaderno digital, y según lo dispuesto en el numeral 1° de artículo 545 del Código General del Proceso, el despacho **DISPONE**:

1.- Ordenar la **SUSPENSIÓN** del presente proceso.

2.- Oficiase al centro de conciliación CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA, comunicándole la presente decisión, informándole que efectuado el control de legalidad conforme a lo establecido en el artículo 548 inciso final ibídem, no se desprende actuación efectuada con posterioridad a la aceptación de negociación de deudas del aquí demandado que deba ser declarada sin efectos.

3.- **ADVIERTASE** a dicho centro de conciliación que en el presente asunto se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme sentencia de fecha 7 de julio del año 2023 mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **NUBIA CONSUELO PATARROYO AVELLA**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 14 de febrero del año 2023.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 127 hoy 20 de noviembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108bc68850e7fe7208773c0bc415f8d22fe61871c1b7d5d1202dfa4a2a824b80**

Documento generado en 17/11/2023 08:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de BRAULIO EVER MELO RODRIGUEZ contra RUBÉN DARÍO OTÁLORA. Exp. 11001-41-89-039-2023-00398-00².

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata la Ley 2213 de 2022 de la parte demandada **RUBÉN DARÍO OTÁLORA**, por cuanto indicó los canales de comunicación antiguos de esta Sede Judicial pues nótese que la comunicación fue entregada el 21 de septiembre de los corrientes, y es que conforme el acuerdo No. CSJBTA 23-59 del 22 de junio del año 2023, se autorizó el cierre extraordinario del Juzgado para el día 26 de junio, razón por lo que los términos procesales fueron interrumpidos con el propósito de traslado a nuevas instalaciones; de manera que mencionar en la notificación la dirección antigua no es acertado.

Atendiendo lo anterior, deberá proceder a notificar la parte convocada ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Se recuerda que los **nuevos canales de notificación** del juzgado son: Carrera 10 No. 14 – 33, edificio judicial Hernando Morales Molina, piso 19, teléfono: 353 26 66, extensión 74139 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese ³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 127 **hoy** 20 de noviembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

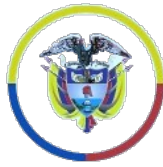
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca52426777f205ceafa0ba3937f69e5221b697f8223497db03389badf50bb7d4**

Documento generado en 17/11/2023 08:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de JUAN OSWALDO GÓMEZ RICO contra NELSON ROJAS. Exp. 11001-41-89-039-2023-00499-00¹.

Ingresadas las presentes diligencias, resuelve el Despacho la solicitud de perdida de competencia contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso, incoado por el apoderado de la demandante.

Manifestó dicho extremo que solicita al Despacho la perdida de competencia para conocer del asunto de la referencia de acuerdo con lo preceptuado en el art 121 del C.G. del P, por cuanto, ha transcurrido más un año desde la notificación por estado del auto admisorio sin que haya dictado sentencia.

El artículo 121 del Código General del Proceso, dispone que:

“[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales”.

Norma de la que se desprende la existencia del término máximo de un año para dictar sentencia de primera o única instancia, y de seis meses para resolver

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

la segunda instancia. Esos términos podrán prorrogarse, por una sola vez, hasta por seis meses más, siempre que el juez justifique la necesidad de esa medida.

Una vez consumado el respectivo término, el juez o magistrado «perderá automáticamente competencia para conocer del proceso», debiendo remitirlo al funcionario que le sigue en turno sin necesidad de reparto.

Sin embargo, verificada la actuación se observa que la demanda fue presentada el 1/03/2023 y se libró mandamiento de pago mediante providencia del 21 de marzo del año en curso, de manera que, a la fecha no se ha cumplido el término previsto en el artículo 121 del C.G. del P., para que opere la pérdida de competencia de esta sede judicial.

De otra parte, auscultado el expediente, se advierte que el extremo ejecutante ha efectuado varios intentos de notificación, sin embargo, los mismos no han sido tenidos en cuenta debido a que no cumplen a cabalidad con los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En primer lugar, el 24 de marzo de 2023 se efectuó una notificación electrónica al dominio planiacionnelson@gmail.com, sin embargo, omitió aportar el respectivo acuse de recibo de dicho acto noticioso y acreditar el envío de la providencia a notificar -mandamiento de pago- junto con la copia de la demanda y los anexos que la acompañan (folio 10).

El 27/04/2023 realizó un intento de notificación en ellos términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, remitida a la dirección KM 7 VIA CARMEN DE APICALÁ FRENTE AL CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA, sin embargo, tal como se indicó en proveído del pasado 2 de junio (archivo 21 C-1), indicó de manera incorrecta el término en el que se entiende surtida la notificación, lo cual ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje conforme dispone la norma en cita y tampoco se indicó la dirección del correo institucional de esta sede judicial.

Así las cosas, de lo expuesto no queda duda que el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido para efectuar la notificación del extremo pasivo, toda vez que la notificación como forma de publicitar las actuaciones judiciales, es un acto procesal del cual se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

A fin de continuar con el trámite subsiguiente, se requiere a la parte demandante para que proceda a integrar el contradictorio, comoquiera que no se ha notificado en debida forma al demandado **NELSON ROJAS**, motivo por el que deberá proceder a notificarlo ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **127 hoy 20** de noviembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b66adad7825d9e4d088e6b654565134a07b46bdf1bae361f3525b1e7ba202d**

Documento generado en 17/11/2023 08:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de ANA INÉS DÍAZ DIAZ contra LEONEL CASTRO ORTIZ. Exp. 11001-41-89-039-2023-00520-00².

Considerando que se ha presentado escrito auténtico proveniente de ambas partes en donde solicita conforme el numeral 2° del artículo 161 del C.G. el P., el Despacho, **RESUELVE**:

a) **DECRÉTESE** la suspensión del proceso por el termino allí mencionado, esto es hasta el pago de la última cuota acordada, eso es desde el 30 de octubre del año 2024 de conformidad con lo acordado por las partes en el escrito visible a folio 13 del cuaderno principal.

b) Por Secretaría, contrólense los términos correspondientes a la suspensión del proceso.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 127 **hoy** 20 de noviembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5a391d0b34a4bd6366cfbceea9149c17bdde2c12a0f50f28a63dd995d2e7c5**

Documento generado en 17/11/2023 08:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de ELSA ZULAYM CADENA HERNANDEZ contra FAVIO ARANDA GUERRERO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00562-00**².

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que tarta el artículo 291 del C.G. del P., de la parte demandada **FAVIO ARANDA GUERRERO**, por cuanto se desprende que en el citatorio enviado únicamente se precisó, como medio de contacto, la dirección física de esta Sede judicial, siendo ello incompleto, además de no precisar en su totalidad el número de radicado de la presente actuación.

Motivo por el deberá proceder a notificar ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Se recuerda que los **nuevos canales de notificación** del juzgado son: Carrera 10 No. 14 – 33, edificio judicial Hernando Morales Molina, piso 19, teléfono: 353 26 66, extensión 74139 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese ³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 127 **hoy** 20 de noviembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

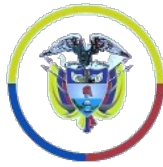
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69398cd9715937dae7f88dcca017715fd386320bdee4e011a7afc28f9e6b939c**

Documento generado en 17/11/2023 08:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra YEIMY JOHANNA TELLEZ AROCA. Exp. 11001-41-89-039-2023-00563-00¹.

Conforme el poder allegado, se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154 y T.P 315.046 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría, **remítase el link de acceso al expediente** a efectos de que la apoderada pueda conocer del trámite que se surte en el presente asunto.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **127 hoy 20** de noviembre de 2023.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd261c420dea2b3afcb0a3f3243d03ac3e259181107118108d8f5cad3fb3ec1**

Documento generado en 17/11/2023 08:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JOSE EBER MINA PAZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00656-00**².

Del informe de títulos que antecede -fl. 27 C1- y atendiendo la solicitud de dicha información, pónganse en conocimiento del extremo demandante para que efectúe las manifestaciones que considere pertinentes.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 127 **hoy 20 de noviembre de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f85202b9db4ddf0a47e16442624077f37eb3842ebb1deb5259834dd2ab82da2**

Documento generado en 17/11/2023 08:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de EDIFICIO TORRES DE SAN JAVIER I - PROPIEDAD HORIZONTAL contra SANDRA MILENA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ. Exp. 11001-41-89-039-2023-00660-00.

Previo al aval de las gestiones de notificación¹ de la parte demandada **SANDRA MILENA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, conforme el artículo 292 del C.G. del P., infórmese la razón por la cual dirigió dicho aviso a la Carrera 7ª No. 1 A – 66 Sur, apartamento **801**, siendo correcto el inmueble **810**, pues así lo constata la certificación de entrega expedida por el empresa postal al igual que el aviso enviado, lo que resultaría su entrega no efectiva, conllevando a realizar nuevamente y en debida forma la gestión de notificación conforme los lineamientos del art. 292 el C.G. del P.

Notifíquese ²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 127 **hoy** 20 de noviembre de 2023.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcffbc6fd053d56ed752d30ee6b36f3e16ca55f56a314551e2c284af3a498b7c**

Documento generado en 17/11/2023 08:45:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de AGRUPACIÓN MULTIFAMILIAR DON JOSÉ - PROPIEDAD HORIZONTAL contra MILLER ALBERTO NOVOA HERNANDEZ. Exp. 11001-41-89-039-2023-00686-00².

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata la Ley 2213 de 2022 de la parte demandada **MILLER ALBERTO NOVOA HERNANDEZ**, por cuanto indicó los canales de comunicación antiguos de esta Sede Judicial pues nótese que la comunicación fue entregada el 5 de octubre de los corrientes, y es que conforme el acuerdo No. CSJBTA 23-59 del 22 de junio del año 2023, se autorizó el cierre extraordinario del Juzgado para el día 26 de junio, razón por lo que los términos procesales fueron interrumpidos con el propósito de traslado a nuevas instalaciones; de manera que mencionar en la notificación la dirección antigua no es acertado.

Atendiendo lo anterior, deberá proceder a notificar la parte convocada ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Se recuerda que los **nuevos canales de notificación** del juzgado son: Carrera 10 No. 14 – 33, edificio judicial Hernando Morales Molina, piso 19, teléfono: 353 26 66, extensión 74139 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese ³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 127 hoy 20 de noviembre de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

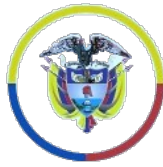
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf7fa66d10a7c7395826ba9f04f75e5caf91ca28c757ebd1175a05a62036774**

Documento generado en 17/11/2023 08:45:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO” contra YENIFFER CONSTANZA FONSECA URREGO. Exp. 11001-41-89-039-2023-00725-00¹.

Previo a resolver sobre la liquidación del crédito que antecede, **se requiere a la parte demandante** para que ajuste la respectiva liquidación teniendo en cuenta el capital por el que se libró la orden de apremio, la fecha de exigibilidad del título valor aportado para el recaudo ejecutivo -27 de enero de 2023-, y de ser el caso informe si la pasiva ha efectuado abonos a la obligación, tal como lo consagra el artículo 446 del C.G del P.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **127 hoy 20** de noviembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

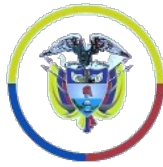
Código de verificación: **0447215800f77c31d31b8f6833cc0411214eacc3f0d01e6384f259a9706e88a0**

Documento generado en 17/11/2023 08:45:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra LAURA CAROLINA SOLIS MANRIQUE. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00737-00**¹.

En atención a la liquidación de crédito que antecede (fl. 17 C-1), **se requiere a la parte demandante** para que proceda a ajustar la liquidación de crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G del P., teniendo en cuenta que la aportada no reviste claridad ya que liquidó intereses de los meses de septiembre y octubre de 2022, es decir, desde una data anterior a la fecha de exigibilidad del título.

Además, deberá aplicar en debida forma las tasas de interés moratorio autorizadas por la Superintendencia Financiera, ya que el total de interés moratorio que refleja dicho cálculo es muy superior al realmente generado para el mes de octubre de 2023.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **127 hoy 20** de noviembre de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fe91c2c9a5a297563138f3b6018f7c3fd834d415b8b4a720537fb7c6325c0e**

Documento generado en 17/11/2023 08:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: **EJECUTIVO** de EDIFICIO PARALELA 91 – PROPIEDAD HORIZONTAL contra FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC PARALELA 91 Exp. 11001-41-89-039-**2023-00768-00**

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P. tal y como fue indicado en audiencia del pasado 9 de noviembre, aceptado por las partes.

II. ANTECEDENTES

1.- El **EDIFICIO PARALELA 91 – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con NIT. 901.563.438-6 demandó a la persona jurídica PATRIMONIO AUTÓNOMO FC PARALELA 91 con Nit. 830053994-4 cuya vocera es la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con NIT. 800.144.467-6, pretendiendo se librara mandamiento de pago por la suma de **\$2.969.000.00**, por concepto de 12 cuotas de administración causadas desde el mes de abril de 2022 hasta el mes de marzo de 2023, **\$146.000.00**, concepto de cuotas extraordinarias causadas los meses de septiembre y octubre del año 2022 y, **\$223.300,00**, por concepto de energía provisional de los meses de enero a marzo del año 2023, más los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectuó su pago total; así como, por las cuotas de administración que se continúen causando, junto con los intereses de mora (fl. 4 c. Principal).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

Mediante escritura pública No. 3804 del 27 de abril de 2021 otorgada en la Notaría 62 de Bogotá, se protocolizó el Reglamento de Propiedad Horizontal del EDIFICIO PARALELA 91 P.H., conforme a las disposiciones de la Ley 675 de 2001, que comprende al Apto. 308 A de la Carrera 45A No. 91 -53 del EDIFICIO PARALELA 91 P.H. de esta ciudad de Bogotá, el cual fue inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2116189 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, del respectivo inmueble, como señal de aceptación y acatamiento de todas sus cláusulas; reglamento que establece como atribuciones de la Asamblea General de Copropietarios, el de “decretar las contribuciones ordinarias y extraordinaria a cargo de los copropietarios”; “fijar los plazos dentro de los cuales los copropietarios deben pagar las cuotas a las que se refiere el literal anterior y los intereses moratorios de las mismas”.

Que: “Los mismos estatutos, al referirse al cobro y sanciones por concepto de expensas, preceptúan que “las cargas comunes así como las contribuciones para atenderlas quedan determinadas por los respectivos copropietarios en la

proporción que corresponda al valor de cada unidad de su propiedad privada, según la distribución de este reglamento y su liquidación, que será mediante el pago anticipado por cuotas mensuales, se practicará con cálculo que realice el Administrador y someta, previo visto bueno de la Junta Administradora, a la aprobación de la Asamblea. Vencido el plazo para el pago de la tercera cuota, el Administrador procederá a obtenerlo por la vía ejecutiva y en el juicio no serán admisibles las excepciones que las de pago y error de cuenta. Constituirá suficiente título ejecutivo el certificado expedido por el administrador de conformidad con el Artículo 48 de la Ley 675 del 2001 de la cual resulta una suma de dinero cierta, líquida y exigible; Documentos estos que prestan mérito ejecutivo sin necesidad de previo requerimiento, notificación o reconocimiento alguno. Es entendido que el propietario es deudor por el hecho de adhesión a la normatividad de este reglamento ha renunciado también a designar secuestro de bienes y al derecho de retención que por cualquier concepto le pueda corresponder; así mismo serán de su cargo los costos judiciales y extrajudiciales del cobro, si se causaren, incluyendo en éstos los honorarios del abogado a quien se encomienda la cobranza. Además, en caso de acción judicial, para hacer efectivo el pago, el deudor se somete a la jurisdicción de cualquier Juez de la República, competente por razón de la cuantía; salvo que la Asamblea hubiere acordado la respectiva exención. “TODO PROPIETARIO ESTARA OBLIGADO AL PAGO DE LAS EXPENSAS COMUNES AUN DE LAS CAUSADAS POR LOS SERVICIOS QUE NO APROVECHE O UTILICE”.

Para el mes de enero de 2022 la Asamblea General de Copropietarios, aprobó la cuota, debiendo cancelar a partir del mes de enero de 2022 la suma de \$192.000.00, frente a la que el demandado adeuda la totalidad de las cuotas de abril a agosto de 2022; para el mes de enero de 2022 la Asamblea General de Copropietarios, incremento la cuota, debiendo cancelar a partir del mes de septiembre de 2022 la suma de \$287.000.00, el demandado adeuda la totalidad de las cuotas de septiembre de 2022 a marzo de 2023; además, adeuda cuotas extraordinarias por valor de \$146.000.00, correspondiente a los meses de septiembre y octubre de 2022.

En el mes de enero de 2023 la Asamblea General de Copropietarios, aprobó la cuota por concepto de Energía Provisional, debiendo cancelar el mes de enero de 2023 la suma de \$92.400.00, febrero de 2023 por \$61.600.00, marzo de 2023 en \$69.300.00, las que adeuda el demandado.

Que: “El Reglamento de Propiedad Horizontal del EDIFICIO establece un interés moratorio equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superbancaría, sin perjuicio de que la Asamblea General, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior.”.

La FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., es propietaria del apartamento referido, situado en la Carrera 45 A No. 91-53 Apto. 308 A de esta ciudad de Bogotá, tal como consta en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 050C-2116189, apartamento que se encuentra comprendida dentro de los Estatutos Generales de Propiedad Horizontal del EDIFICIO PARALELA 91 P.H., por lo que se configura la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible.

Que: “En Asamblea General de Copropietarios se realizó la elección de la mesa directiva de la Junta Administradora del EDIFICIO PARALELA 91 P.H. en la cual fue elegida como Administradora y representante legal al (sic) señora MARIA DEL PILAR MORENO SANCHEZ, persona que según los estatutos generales, representa al edificio de copropietarios y está facultada para otorgar poderes e iniciar cualquier proceso judicial en beneficio del edificio.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (archivo 2) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 2 de mayo de 2023 (archivo 6), en la que se ordenó el pago de la suma de **\$2.969.000.00**, por concepto de 12 cuotas de administración causadas desde el mes de abril de 2022 hasta el mes de marzo de 2023, **\$146.000.00**, concepto de cuotas extraordinarias causadas los meses de septiembre y octubre del año 2022 y, **\$223.300,00**, por concepto de energía provisional de los meses de enero a marzo del año 2023, más los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectuó su pago total; así como, por las cuotas de administración que se continúen causando, junto con los intereses de mora.

El demandado PATRIMONIO AUTÓNOMO FC PARALELA 91 con Nit. 830053994-4 cuya vocera es la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con NIT. 800.144.467-6, se tuvo por notificado en los términos del artículo 301 del C. G. del P., esto es, por conducta concluyente conforme da cuenta el auto de fecha 19 de mayo del año 2023 (archivo 9), quien oportunamente se opuso a las pretensiones y formuló los medios exceptivos denominados: **“FALTA ABSOLUTA DE TITULO EJECUTIVO EN CONTRA DE MI PODERDANTE – INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO - NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 422 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO”, “VIOLACION POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA PARA CELEBRAR Y EJECUTAR CONTRATOS SUPERIORES A CINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES”, “FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR PASIVA”, “INDEBIDA REPRESENTACION DE LA PARTE ACTORA POR FALTA DE PODER PARA DEMANDAR – INSUFICIENCIA DE PODER.”, “DESCONOCIMIENTO DEL EDIFICIO PARALELA 91 PROPIEDAD HORIZONTAL DEL REGLAMENTO DE LA PROPIEDAD.”, “FALTA DE JURAMENTO ESTIMATORIO”, “INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS”, “TEMERIDAD Y MALA FE” y “ERROR EN CUENTA”.**

Además, formuló excepciones previas contra la orden de pago mediante el respectivo recurso de reposición, las que fueron denegadas mediante proveído del 13 de junio de la presente anualidad.

4.- Mediante proveído del 7 de julio de 2023 se corrió el respectivo traslado del medio exceptivo formulado al actor, frente al cual se pronunció solicitando su improcedencia –archivo 21-, razón por la cual mediante auto del 4 de agosto de 2023, se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas y, se fijó fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., la que tuvo lugar los días 29 de agosto y 9 de noviembre de la presente anualidad, ante el decreto de una prueba de oficio, allí se adelantaron las etapas propias y, se indicó que conforme a las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., la sentencia que pone fin a esta instancia sería dictada de firma escrita y, se anunció el sentido del fallo.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

2.- La razón por la que se libró mandamiento de pago es porque el documento presentado -Certificado de Deuda- contiene obligaciones que cumplen los requisitos del Art. 422 del C.G.P., y en particular lo reglado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001. Pero igualmente el demandado está en posibilidad de acreditar la existencia de hechos que configuren un impedimento para que se siga adelante

la ejecución enervando la pretensión (Excepciones), atendiendo el Art. 167 del C.G.P. que se refiere a la carga de la prueba.

En virtud de lo anterior se tiene que la persona jurídica demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO FC PARALELA 91 con Nit. 830053994-4 en cabeza de su vocera FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificada con NIT. 800.144.467-6 formuló, entre otros, el medio exceptivo denominado: **“DESCONOCIMIENTO DEL EDIFICIO PARALELA 91 PROPIEDAD HORIZONTAL DEL REGLAMENTO DE LA PROPIEDAD.”**, sobre la base que el reglamento de propiedad horizontal en su artículo 23 parágrafo 1º lo exoneró del pago de cuota de administración.

3.- Para resolver la problemática antes referida es necesario precisar que el régimen de la propiedad horizontal está recogido en un conjunto de disposiciones que establece la manera en que se reglamentan los derechos y las obligaciones particulares de los copropietarios de un edificio o conjunto, construido o por construirse; entre las obligaciones que pesan sobre los copropietarios, se encuentran unas de carácter económico, las cuales los compelen al pago periódico de una cuota de administración que luego se revertirá en el mantenimiento y sostenibilidad del bien común.

De allí se tiene que, el régimen normativo de la Propiedad Horizontal es especial cuyo objeto es regular una forma de dominio en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, el cual busca la obtención de un fin constitucional, a saber, *“garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad”*¹.

Dentro de la regulación de esta forma especial de dominio encontramos una pluralidad de derechos de propiedad y uso sobre bienes comunes la cual posee regulación específica en cuanto a su mantenimiento y cuidado mediante el establecimiento de una cuota dineraria destinada a la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. (Art. 29 Ley 675 de 2001). Para estos efectos se entenderán esenciales los servicios necesarios, para el mantenimiento, reparación, reposición, reconstrucción y vigilancia de los bienes comunes, así como los servicios públicos esenciales relacionados con estos. (Artículo 3 Ley 675 de 2001)

Es así que, el legislador, considerando la importancia de las expensas comunes, le otorgó la virtualidad de ser exigibles a sus deudores (Propietarios y tenedores a título solidario, artículo 29 de la Ley 675) por la vía ejecutiva tal y como lo contempla el Art. 48 a cuyo tenor se lee:

*“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.”*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-153 de 2004 M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS

“La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.” (Negrilla por el Despacho)

De otro lado, sobre los obligados a atender estas obligaciones, establece el artículo 29 de la Ley 675 que:

*“Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, **de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.**”*

“Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.”

“Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio.”

“En la escritura de transferencia de dominio de un bien inmueble sometido a propiedad horizontal, el notario exigirá paz y salvo de las contribuciones a las expensas comunes expedido por el Representante Legal de la copropiedad.”

“En caso de no contarse con el paz y salvo, se dejará constancia en la escritura de tal circunstancia, de la respectiva solicitud presentada al administrador de la copropiedad y de la solidaridad del nuevo propietario por las deudas que existan con la copropiedad.” (Negrilla por el Despacho)

3.1- De la anterior cita normativa queda claro que, si los obligados, valga decir, el propietario del inmueble y solidariamente el arrendatario o poseedor, no atienden esta prestación, faculta la ley (Artículos 29, 30 y 48 de la Ley 675 del 3 de agosto de 2001), para que la copropiedad, sometida al régimen de propiedad horizontal, obtenga el recaudo por la vía ejecutiva ante las autoridades jurisdiccionales del valor de las expensas causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes.

Por ello, el único título ejecutivo idóneo para cobrar por la vía del proceso de ejecución dicha expensa es la certificación del administrador de la Propiedad Horizontal, frente a lo que resulta claro concluir que dicho título sí se encuentra presente, milita a folios 16 a 18 del archivo 4 y deriva su fuerza ejecutiva directamente del texto legal, sin embargo, para efectos de la excepción en estudio es viable enervar su contenido para determinar, que quien parece como obligado en la certificación, se encuentra exentó en el pago de dichas expensas comunes.

Y para determinar ello, debe hacerse hincapié que las cuotas de administración se calculan sobre el área privada que tiene cada propietario, lo que se conoce como el coeficiente de copropiedad, entendido como un índice que establece la participación porcentual de cada uno de los propietarios de bienes de dominio particular en los bienes comunes del edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal. La función de determinar éstos índices recae sobre la asamblea de copropietarios de la siguiente forma, según lo consagra la Ley 675 de 2001 en su artículo 26:

“Salvo lo dispuesto en la presente ley para casos específicos, los coeficientes de copropiedad se calcularán con base en el área privada construida de cada bien de dominio particular, con respecto al área total privada del edificio o conjunto. El

área privada libre se determinará de manera expresa en el reglamento de propiedad horizontal, en proporción al área privada construida, indicando los factores de ponderación utilizados. Parágrafo.- Para calcular el coeficiente de copropiedad de parqueaderos y depósitos, se podrán ponderar los factores de área privada y destinación.”

De acuerdo con lo expuesto, será entonces el Reglamento de propiedad horizontal el que determine, de conformidad con los artículos 26 y 29 de la Ley 675, las condiciones de cobro (monto y plazo) para los encargados de pagar las cuotas de administración, así como para determinar quienes no están obligados a dicho pago.

3.2- Ante tal evento, debe el Despacho examinar lo indicado en el Reglamento de la copropiedad demandante, respecto del pago de cuotas de administración a cargo de la persona jurídica PATRIMONIO AUTÓNOMO FC PARALELA 91 con Nit. 830053994-4 cuya vocera es la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con NIT. 800.144.467-6, considerando que ésta es la **propietaria inicial** y, es que nótese que si bien el Apto. 308 A de la Carrera 45A No. 91 -53 del EDIFICIO PARALELA 91 P.H. de esta ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2116189 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, no determina concretamente la titularidad del bien, lo cierto es que conforme fue confesado por el representante legal de la sociedad vocera en su prueba de posiciones, dicho patrimonio autónomo resulta ser el propietario inicial, dado que se trata de un bien nuevo y, no se ha transferido su dominio y, es que ello se verifica en el Reglamento de Propiedad Horizontal, seguidamente analizado, que en su artículo 13 indica: “...*Es titular del derecho de dominio sobre el inmueble objeto del presente Reglamento de copropiedad, el PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado FC-PARALELA 91 con Nit. 830.053.994-4 quien actúa a través de su vocera, la sociedad FIDUCIARIA COLPATRIA S.A...*”.

Ahora bien, en el Reglamento de la copropiedad, contenido en la Escritura Pública No. 3804 del 27 de abril de 2021 otorgado en la Notaría 62 de Bogotá, allegada en virtud de la prueba de oficio decretada por el Despacho, establece en su artículo 26 que: (Ver folios 129 a 486 archivo 30)

“PARTICIPACIÓN EN LAS EXPENSAS COMUNES NECESARIAS. Los propietarios de los bienes privados del edificio estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el Reglamento de Propiedad Horizontal. (...)”

Y, en parágrafo 5º se dispuso: “...**El propietario inicial no estará sujeto al pago de cuotas de administración.**”

Por lo transcrito, resulta diáfano que no puede imponerse el cobro de cuotas de administración, ordinarias ni extraordinarias, del EDIFICIO PARALELA 91 – PROPIEDAD HORIZONTAL a la persona jurídica **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC PARALELA 91** con Nit. 830053994-4 cuya vocera es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificada con NIT. 800.144.467-6, puesto que ésta sociedad figura como propietaria inicial del bien apartamento 308 A, sobre el cual se cobran las cuotas en el presente asunto, tal y como se puede verificar en la Escritura Pública No. 3804 del 27 de abril de 2021 otorgado en la Notaría 62 de Bogotá, contentiva del Reglamento de Propiedad Horizontal, en su cláusula 26 Parágrafo 5º y a su condición de **propietario inicial** del apartamento referido, la exonera del pago de las cuotas de administración que se causen antes de la entrega material a los propietarios finales del apartamento.

4.- Es por eso que, la excepción en estudio se abre paso, haciendo cesar la ejecución en contra de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC PARALELA 91** con Nit. 830053994-4 cuya vocera es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificada con NIT. 800.144.467-6, lo que por contera exime al Despacho de analizar las excepciones restantes -Art. 282 Código General del Proceso, debiendo decretarse la terminación del proceso y, por ende, condenar en costas y perjuicios al actor.

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción denominada: **“DESCONOCIMIENTO DEL EDIFICIO PARALELA 91 PROPIEDAD HORIZONTAL DEL REGLAMENTO DE LA PROPIEDAD.”**, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. DENEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO. DECLARAR TERMINADO el proceso, por las razones antes expuestas.

CUARTO. CANCELAR las medidas cautelares decretadas, teniendo en cuenta los embargos de remanentes comunicados; en caso de existir dineros producto de cautelas **DEVUELVANSE** a quien fueron descontados, igualmente verificando remanentes. Ofíciense.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandante. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$400.000,oo. Líquidense.

SEXTO. CONDENAR a la demandante al pago de los perjuicios causados por razón del proceso y las medidas cautelares que se hubiere hecho efectivas, a favor del demandado. Tramítense por incidente, de ser el caso.

SEPTIMO: ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **127 hoy 20** de noviembre de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2311553efe36986fbf6be3a988130b47bcd03308d01d72fb4045910aa321515**

Documento generado en 17/11/2023 08:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO ¹ de BANCOLOMBIA S.A., contra DIANA CLARIZA AGUIRRE ECHEVERRY. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00796-00**.

Atendiendo que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G del P., le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de **\$27'083.717.06 m/cte.**, con corte al 30 de octubre del año 2023.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 127 **hoy 20 de noviembre de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901ab50e1884d8fa2f12face32ea883eb8ae3ac7055a69d1eab81fac4584d952**

Documento generado en 17/11/2023 08:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>